



OFICIO N° 1310/2025

ANT.: -

MAT.: Remite Observaciones sobre el proyecto de Ley Modifica la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para restringir el acceso de inmigrantes en situación irregular a beneficios de cargo fiscal (Boletín 17.474-06)

SANTIAGO, 25 de noviembre de 2025

**DE: ANUAR QUESILLE VERA
DEFENSOR DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: H. INTEGRANTES COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD,
CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Junto con saludar en mi calidad de Defensor de los Derechos de la Niñez, en razón del mandato legal establecido para nuestra institución, destinada a la promoción, difusión y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en territorio nacional, y en cumplimiento y ejercicio de las facultades contempladas en las letras a), h) y m) del artículo 4° de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por medio del presente se expone postura institucional sobre los alcances del Proyecto de Ley que *“Modifica la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para restringir el acceso de inmigrantes en situación irregular a beneficios de cargo fiscal”* (Boletín 17.474-06), con comentarios, observaciones y sugerencias sobre las materias de competencia de esta institución, considerando que lo resuelto por la vuestra Honorable Comisión tendrá efectos en todos los niños, niñas y adolescentes en contexto de migración internacional, que se encuentren en territorio nacional.

I. MARCO LEGAL APLICABLE

1) Marco normativo internacional

Cabe señalar que niños, niñas y adolescentes migrantes, o en contexto de migración internacional, les son aplicables todas las normas y estándares de derechos humanos, en tanto personas, pero además resulta imprescindible atender el marco que regula sus derechos de forma particular.

1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

El reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia migrante es un asunto que se contempla en la Convención sobre los Derechos del Niño de manera general, al referirse a la efectividad de las medidas que adopten los Estados para garantizar sus derechos (artículo 4), junto con ello los Estados deben salvaguardar los derechos de cada menor de edad, sin consideración a motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, **origen nacional, étnico o social**, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (artículo 2); a la importancia de considerar efectivamente sus opiniones en los asuntos que les afecten (artículo 12) y al establecer que toda acción o política pública debe considerar primordialmente el interés superior de ellos, así el tratado realiza un claro llamado para que, **en todos los procesos de reformas normativas, sin exclusión**, exista un espacio para la niñez y la adolescencia. De manera específica, el artículo 22 insta a los países a disponer las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente pueda conseguir el estatuto de refugiado, ya sea que se encuentre solo o que esté acompañado por sus padres o tutores.

1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pronunciamientos de Órganos de Tratados Internacionales de derechos humanos

Se considera el siguiente marco normativo para el análisis del Proyecto de Ley: i) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°21/14 sobre derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional; ii) Observación general conjunta N°3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N°22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017); iii) Observación General conjunta N°4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017); y iv) Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°6: sobre niños, niñas y adolescentes separados y no acompañados fuera de su país de origen (2005).

2) Marco normativo nacional

Cabe precisar que los niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad tienen los mismos derechos que cualquier niño que se encuentra en el territorio nacional y, además, poseen otros derechos específicos derivados de su situación, como la reunificación familiar, en concordancia con el derecho a vivir en familia y la no separación; el derecho a un nombre, nacionalidad e identidad; la protección respecto a ciertos delitos particularmente complejos que se encuentran asociados a la migración, como la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Además, hay ciertas especificidades en derechos del que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes,



como es el derecho a la igualdad y no discriminación, salud, vivienda, educación y, en general, aquellos derechos sociales cuyo goce pueden verse dificultados por la irregularidad migratoria

En específico, la Ley 21.430 de Garantías y protección integral de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías), mandata fortalecer las disposiciones relacionadas a niñez y adolescencia, por ende, la moción debe ser estar en concordancia con dicha normativa, en cuanto a:

- *Protección reforzada:* La Ley de Garantías en su artículo 2 señala que el Estado deberá generar medidas de carácter reforzado para grupos sociales específicos, *“tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica”*
- *Eliminación de causas que llevan a la discriminación:* El artículo 8 de la Ley de Garantías mandata a identificar a *“aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria”*.
- *Derecho a la identidad:* El artículo 26, señala diversas acciones respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres.
- *Derecho a la salud:* El artículo 38, establece el derecho a la salud y a los servicios de salud de todo niño, niña y adolescente, con independencia de su estatus migratorio.
- *Protección internacional:* El artículo 52, contiene normativa específica sobre protección de niños, niñas y adolescentes refugiados; apátridas, no acompañados o separados de sus familias.
- *Medidas de protección administrativa:* El artículo 68 de la Ley de Garantías, contiene normativa sobre medidas de protección también para la niñez migrante.

SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Y OBSERVACIONES

ARTÍCULO 1 N°1 modificaciones al Párrafo II Derechos y obligaciones de los extranjeros de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería

Párrafo II

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 14.- Derechos laborales.

Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud.

Artículo 16.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal.

Artículo 17.- Acceso a la educación.

[NUEVO ARTÍCULO]

Artículo 17 bis.- “Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, se podrá priorizar la distribución de atenciones médicas y la cobertura del sistema educativo a favor de nacionales, frente a extranjeros en condición migratoria irregular.”

La Defensoría de la Niñez manifiesta reparos al texto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputadas y Diputados, ya

que la medida presenta los siguientes elementos que son contrarios a los derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto de movilidad humana.

Es importante reconocer que este grupo de la población está en una situación de desventaja para ejercer los derechos de que son titulares, sobre todo cuando dicho ejercicio es en el país de destino y, más aún cuando existen circunstancias asociadas a las exigencias propias de la regularización migratoria. Así, experimentan dificultades fácticas y normativas que se van acrecentando si se presentan situaciones de separación familiar, ingresos no acompañados, vulneraciones de derechos y en general las diversas situaciones de discriminación que sufren cotidianamente los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados¹.

Estas consideraciones justifican que los Estados confieran acciones normativas e institucionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, diseñando estrategias integrales que permitan superar las vulnerabilidades a las que periódicamente se enfrentan estos niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, generar una autoridad migratoria especializada y fortalecida (formación, recursos, condiciones de trabajo) y coordinación con organismos relacionados (salud, educación, justicia, etc.).

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2017), y el Comité de los Derechos del Niño (2005 y 2017), han señalado que, en virtud de sus compromisos internacionales, **los Estados deben priorizar medidas que propendan al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, con miras a su protección integral, cuando éstos se ven involucrados en procesos migratorios**², lo que se denomina **garantías reforzadas**. Por lo tanto, la indicación aprobada sobre la priorización de entrega de derechos a favor de nacionales, frente a extranjeros en condición migratoria irregular, debe resolverse por la aplicación irrestricta de las regulaciones migratorias teniendo en cuenta los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia.

Junto con ello, la prioridad mencionada no representa una solución adecuada a los estándares exigibles para Chile, la que podría contribuir incluso a incurrir en una discriminación arbitraria, ya que todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, tienen el derecho básico a la salud y la educación, lo cual es mandado por la misma Constitución Política de la República, la Ley de Garantías y los tratados internacionales vigentes en Chile. En específico la ley 21.430 de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, señala específicamente en su artículo 8 que *“ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, (...)”*. E incluso se indica que es deber del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad, adoptando medidas que contribuyan a su desarrollo físico y social espacialmente en el caso de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.

¹ Organización Internacional para las Migraciones (OIM); Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR; Derechos Humanos de la Niñez Migrante, 2017, pp. 7 – 11.

En este sentido, la respuesta del Estado debiera apuntar a fortalecer la política pública, en razón del principio de no regresividad y no a generar medidas que impliquen la discriminación de un grupo de ellos.

ARTÍCULO 1 N°2 modificaciones al artículo 44 sobre *Solicitud de Rol Único Nacional* de la Ley N° 21.325

Artículo 44.- Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificador a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación que le asigne a dicha persona un Rol Único Nacional, el que conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.

[NUEVO INCISO] *La postulación y acceso de extranjeros a beneficios de cargo fiscal, requerirá cédula de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de que estos beneficios sean relativos al otorgamiento de aportes económicos directos, subsidios habitacionales o de arriendo, requerirán además la residencia definitiva.*

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.

Los procedimientos para el otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 193 y 194 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan

[NUEVO INCISO FINAL]

“En ningún caso, se podrá otorgar un número identificador de carácter temporal o permanente a extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados.”

[NUEVO ARTÍCULO] *La inscripción de extranjeros en el Registro Social de Hogares o en el instrumento de evaluación socioeconómica que lo reemplace, requerirá cédula de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.*

La Defensoría de la Niñez alerta que la propuesta de la moción significaría una vulneración a los siguientes derechos de niños, niñas y adolescentes:

De conformidad al artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado, como garante de los derechos de aquéllos, tiene la obligación de resguardar su derecho a ser beneficiarios de las prestaciones sociales otorgadas por éste, y la de adoptar las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho. En consecuencia, todos los niños,



niñas y adolescentes, sin excepción, tienen el derecho a ser beneficiarios de beneficios sociales, lo cual es complementado por tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia, a saber, el artículo 10 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que esgrime que los Estados Partes reconocen que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición

El artículo 43 de la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en Chile establece que **todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos y beneficiarse del sistema de seguridad social del país**. Este derecho implica que el Estado debe implementar políticas y programas para garantizar el acceso a la salud y a la protección económica para este grupo de población. Se complementa dicha garantía con el artículo 25 de la referida Ley, que dispone que los órganos de la Administración del Estado, deben promover y asegurar programas para satisfacer necesidades básicas, de apoyo, beneficios de seguridad y servicios sociales (nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación), si el núcleo familiar no tuviere medios para ello, lo anterior bajo lo dispuesto sobre el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado de la niñez y adolescencia.

El artículo 16 de la Ley 21.325 se refiere al acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal estableciendo el acceso de extranjeros a aquellos beneficios cumpliendo los siguientes requisitos. En efecto, indica que *en caso de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social no contributivos financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, en tal calidad, por un período mínimo de veinticuatro meses*. El mismo artículo regula dos excepciones a tales restricciones: i) no aplica el plazo de 24 meses el caso de razones humanitarias fundadas o alertas sanitarias eh decretadas en virtud del artículo 36 del Código Sanitario, y ii) no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan. Por lo tanto, el texto aprobado por la Comisión de Gobierno interior, significaría una antinomia, ya que el legislador ya ha establecido una protección reforzada para la niñez y adolescencia en situación de movilidad humana, de acuerdo al marco legal aplicable según lo referido en el apartado anterior de nuestra misiva.

En conclusión, actualmente en la legislación chilena el factor de presunta irregularidad migratoria no se considera dentro de una serie de factores sociales para la determinación de la asignación de prestaciones sociales, ya que debe prevalecer la situación del niño como tal como sujeto de derechos que deben ser garantizados por el Estado. A mayor abundamiento, encontrarse en cualquier situación migratoria implica garantías reforzadas por el Estado, por lo que en ningún caso se convertiría en un obstáculo, sino que, en un criterio de priorización para el ejercicio de sus derechos fundamentales, es decir, **la configuración de una persona como niño o niña migrante significará siempre una doble protección: por su condición de niño/a y de migrante**.



La Defensoría de la Niñez, reitera su disposición para presentar o explicar el contenido del presente oficio si la H. Comisión lo estima necesario.

Solicito poder dar cuenta de recepción del presente oficio y su respuesta, vía correo electrónico a partes@defensorianinez.cl

Sin otro particular, se despide atentamente,

ANUAR QUESILLE VERA
ABOGADO
DEFENSOR DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Destinatarios:
DIPUTADO y PRESIDENTE RUBÉN DARÍO OYARZO FIGUEROA
DIPUTADA DANISA ASTUDILLO PEIRETTI
DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BECKER ALVEAR
DIPUTADO BERNARDO BERGER FETT
DIPUTADO FERNANDO BÓRQUEZ MONTECINOS
DIPUTADO JUAN FUENZALIDA COBO
DIPUTADO COSME MELLADO PINO
DIPUTADO JOSÉ CARLOS MEZA PEREIRA
DIPUTADA CLAUDIA MIX JIMÉNEZ
DIPUTADA CAMILA MUSANTE MÜLLER
DIPUTADA JOANNA PÉREZ OLEA
DIPUTADO MATÍAS RAMÍREZ PASCAL
DIPUTADA CAROLINA TELLO ROJAS

GSM/PMM
1310

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre	ANUAR QUESILLE VERA	
	Cargo	Defensor	
	Fecha y Hora	martes, 25 noviembre 2025 11:04:27	
	Autorizado	GSM/PMM	